

LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONTRATACION CON EL ESTADO: EL CONTRATO LEY

José Daniel Amado V.
Master en Derecho
Universidad de Harvard
Ex-miembro del Comité Directivo
THĒMIS - Revista de Derecho

Luis Miranda Alzamora
Abogado
Universidad de Lima
Candidato a la Maestría en Derecho
Universidad de Chicago

La contratación con el Estado reviste singular importancia en el actual contexto económico, debido a que la escasez de recursos internos hace necesaria la participación de inversionistas extranjeros para el desarrollo de proyectos de gran envergadura. En efecto, el número cada vez mayor de inversionistas extranjeros involucrados en procesos privatizadores o en proyectos de desarrollo -en sectores como minería, hidrocarburos o servicios- ha motivado un auge en la contratación con el Estado.

Sin embargo, aquél que contrate con el Estado debe hacer frente a riesgos inexistentes en cualquier relación contractual de Derecho Privado, dado que el Estado goza de una situación privilegiada gracias a su poder de imperium; éste es el caso de los contratos administrativos que otorgan al Estado cláusulas exorbitantes en virtud de las cuales puede modificar o extinguir las relaciones jurídicas patrimoniales que resulten de dicho contrato.

No debe extrañarnos, entonces, que en determinadas ocasiones el propio Estado se desprenda de sus privilegios con el fin de dotar de seguridad jurídica a sus relaciones con los particulares, atrayendo de esta manera a potenciales inversionistas. Dentro de este contexto, los autores analizan el Contrato Ley, como fruto de la necesidad jurídica en los contratos que celebren los particulares con el Estado.

“Seguridad significa un estado jurídico que protege en la más perfecta y eficaz de las formas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha protección y goza de la confianza, en quienes buscan el derecho, de que éste será justamente aplicado.”¹

La contratación con el Estado debe a menudo hacer frente a situaciones inequitativas resultantes del hecho de que, en sus relaciones jurídicas con personas y entidades, contraídas en uso de sus poderes de imperium, el Estado ostenta una situación de privilegio. Es este el caso de aquellos contratos vinculados al otorgamiento de concesiones para la utilización de recursos naturales, el desarrollo de infraestructura pública o la explotación de servicios públicos. El tema reviste particular relevancia en un contexto económico en el que los recursos internos, económicos o tecnológicos, son insuficientes para la realización de proyectos de desarrollo de gran envergadura, por lo que deben ser inversionistas extranjeros los que provean dichos recursos y contraten con el Estado, sometiéndose al mismo tiempo a su jurisdicción.

No es extraño entonces que, a través de las últimas décadas, el derecho internacional económico haya venido ocupándose de desarrollar nuevos conceptos e instituciones cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a aquellas relaciones contractuales en las que el propio Estado considera justificable eliminar el mayor riesgo no comercial que resulta de su particular situación como contratante. Algunos de

¹ SCHOLZ, Franz, “Die Rechtssicherheit” (La Seguridad Jurídica), Berlín, 1955, citado por García Maynez, Eduardo, “Filosofía del Derecho”, Porrúa, México, 1977, p. 481.

estos conceptos e instituciones se circunscriben a las relaciones jurídicas entre Estados y nacionales de otros Estados, como es el caso de los tratados internacionales relativos a la protección de las inversiones extranjeras.

De otro lado, existen otros conceptos e instituciones que han sido desarrolladas en el derecho interno de cada país, con la finalidad de evitar que la facultad legislativa del Estado o su jurisdicción sobre la parte co-contratante, represente un elemento disuasivo para la celebración de un contrato considerado de interés nacional o un factor adicional de riesgo no-comercial que dicho co-contratante deba considerar en su modelo económico al tiempo de negociar los términos y condiciones del contrato.

El presente artículo se refiere precisamente a una de estas instituciones orientadas a dotar de seguridad jurídica a la contratación con el Estado, a la que en nuestro ordenamiento jurídico se ha denominado contrato-ley. Con ese fin, trataremos inicialmente los elementos teóricos y conceptuales que lo definen, para después referirnos al desarrollo legislativo, muy significativo en nuestra opinión, que ha recibido en el derecho peruano.

EL CONTRATO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD JURIDICA EN LA RELACION CON EL ESTADO

No obstante la existencia de una adecuada legislación en materia de inversión privada, la atribución latente del Estado de poder modificar el orden jurídico con posterioridad a la realización de una inversión, ofrece una significativa desventaja para el inversionista.² En ese sentido, la figura del contrato, en cuanto genera obligaciones entre las partes que lo celebran, se ha constituido en un elemento indispensable para el desarrollo de proyectos que requieren de importantes montos de inversión.

Ahora bien, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984 dispone que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existen-

tes. En este orden de ideas, como el contrato crea una relación jurídica patrimonial, lo anterior significa que toda ley imperativa dictada con posterioridad a la celebración del contrato, se aplica a las consecuencias de dicha relación.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos llevaría a concluir en principio que el contrato en sí mismo y aún cuando estuviera sujeto al derecho privado, no resuelve el problema de una modificación del orden jurídico que pudiera afectar a la relación jurídica patrimonial creada por el mismo.³

La experiencia internacional sobre la materia ha llevado a la inclusión en determinados contratos de inversión de cláusulas de estabilización o intangibilidad del marco legal aplicable a la relación jurídica patrimonial creada por el contrato. Ello no obstante, el efecto de estas cláusulas es relativo, dependiendo su interpretación del derecho interno de cada país, lo cual no ofrece la adecuada seguridad al inversionista en caso una disputa se someta a la jurisdicción de los tribunales del Estado receptor de la inversión.

En apariencia, la situación debería ser más favorable al inversionista en el contexto de un arbitraje internacional. Por ejemplo, el Tratado que creó el Centro para el Arreglo de Disputas entre Estados y Nacionales de otros Estados, conocido por su sigla en inglés "ICSID", alude en su cláusula 42(1) a "las reglas de derecho internacional que resulten aplicables", como supletorias a la voluntad de las partes. Cabría entonces presumir que un tribunal internacional podría negarse a admitir que el propio Estado pueda modificar el marco legal vigente con el objeto de obtener mayores ventajas en su relación con un inversionista privado, si bien se tratará siempre de una cuestión de interpretación caso por caso.⁴

Lo anterior nos permite constatar que la falta de seguridad en la contratación con el Estado no se sustenta solamente en la capacidad de este último de modificar el orden jurídico. En realidad, como

² Como se sabe, la facultad del Estado de dar leyes, así como de interpretar, modificar o derogar las existentes, se encuentra consagrada en los artículos 102 y siguientes de la Constitución de 1993.

³ De conformidad con el artículo 62 de la Constitución de 1993, los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes posteriores a su celebración. Ello no obstante, esta norma se encuentra supeditada al principio de jerarquía que obliga a preferir la aplicación de la Constitución por sobre toda norma legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de 1993.

⁴ Al respecto, debe tenerse presente que un laudo del propio ICSID ha cuestionado la ejecutabilidad y efectividad de las cláusulas de estabilización. En efecto, se ha admitido que una cláusula de estabilización no es impedimento para la aplicación de una ley posterior de expropiación, en la medida que se hubiera respetado el principio internacional de justa, adecuada y pronta compensación. Laudo del Centro para la Solución de Disputas entre Estados y Nacionales de otros Estados, ICSID, del 31 de marzo de 1986, en el caso de LETCO contra la República de Liberia, publicado en 26 *INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS* 647 (1987).

reconoce la doctrina más moderna,⁵ el mayor obstáculo a la seguridad jurídica en la contratación con el Estado consiste en la atribución que el derecho administrativo de la mayoría de países occidentales reconoce al Estado, de modificar o extinguir la relación jurídica patrimonial creada por el contrato, sin otro sustento que el interés público.

En este sentido, la doctrina de derecho internacional conocida como cláusula *rebus sic stantibus* es frecuentemente citada como sustento de una facultad exorbitante del Estado, de variar sus relaciones jurídicas con sus co-contratantes en función del interés público.

LA FACULTAD EXORBITANTE DEL ESTADO EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA

El contrato administrativo ha sido definido como "el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular, para satisfacer necesidades públicas."⁶

En efecto, el Estado se encuentra facultado para celebrar contratos con terceros, sean personas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras. Cuando el contrato es administrativo, la relación jurídica patrimonial se rige por el derecho público,⁷ en razón de que, en dichos contratos, el Estado actúa con todos sus poderes de *imperium*.

Mientras que los contratos regidos por el derecho privado no pueden ser modificados sino en virtud de un nuevo acuerdo entre las partes, no sucede lo mismo en el caso de los contratos administrativos. Ello en razón de que los principios de la autonomía de la voluntad e igualdad jurídica de las partes, quedan subordinados al interés público en el contrato administrativo.

Es ese el origen y fundamento de las denominadas cláusulas exorbitantes, que facultan al Estado a asumir cierta actuación unilateral que sería considerada como irregular o ilícita si se tratase de una relación jurídica de derecho privado.

Al respecto, la doctrina reconoce como cláusulas exorbitantes en la contratación administrativa, las siguientes:

- (i) la administración tiene un poder de control y dirección de la ejecución del contrato;
- (ii) la administración puede modificar unilateralmente el contrato cuando las necesidades del servicio público así lo exijan; y
- (iii) la administración siempre puede imponer al contratista la resolución del contrato.⁸

Así, en virtud de dichas cláusulas exorbitantes, que pueden ser implícitas o explícitas, el Estado puede modificar o extinguir las relaciones jurídicas patrimoniales que resultan de un contrato administrativo, incluso por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en función de un criterio general al que suele denominarse interés público.

FUNDAMENTO DE LOS CONTRATOS LEY

No cabe duda que la existencia de las cláusulas exorbitantes, si bien puede responder a una realidad incontrastable del derecho público, crea una gran incertidumbre en los inversionistas respecto de como se desarrollará su relación jurídico patrimonial cómo el Estado.⁹

En este orden de ideas, la necesidad de dotar de seguridad jurídica a las relaciones de los particulares con el Estado, cuando éste actúa en uso de sus poderes de *imperium*, es la razón de ser de los contratos ley. Como se verá en adelante, se trata de

⁵ SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz, "International Economic Law", Dordrecht, 1992, pág. 151.

⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, "El Contrato en General", Primera Parte, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1991, pag. 361.

⁷ Sin embargo, debe tenerse presente que el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil establece que "[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza." Sobre el particular, comentando una norma similar a la señalada en el párrafo anterior, contenida en el Código Civil Español, la doctrina reconoce el rol supletorio del Código Civil, incluso respecto de relaciones y situaciones jurídicas regidas por normas de derecho público. DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, "Sistema de Derecho Civil, Madrid, Editorial Tecnos, 1980, Volumen I, Parte I, Capítulo III, pag. 77.

⁸ LAUBADERE, André de, "Manual de Derecho Administrativo", Témis, Bogotá, 1984, pág. 191.

⁹ Como se sabe, la seguridad jurídica es uno de los elementos esenciales del estado de derecho, en cuanto permite a los particulares prever las intervenciones estatales para obrar en consecuencia. Véase, por ejemplo, MAZZ Addy, "El principio de seguridad jurídica en la creación y aplicación del tributo", artículo publicado en la Revista de Derecho IUS ET VERITAS No 10.

una institución a la que el propio Estado puede recurrir en aquellos casos donde decida conceder a sus co-contratantes una mayor predicibilidad y estabilidad en los negocios que los vinculan.

El contrato ley cumple entonces la finalidad de dotar de seguridad jurídica al inversionista de dos maneras distintas: (i) mediante la estabilización del marco legal aplicable a la relación jurídica patrimonial creada por el contrato y (ii) mediante la modificación del marco legal aplicable a un contrato con el Estado del derecho administrativo al derecho civil.

En el primer supuesto, se trata de eliminar el riesgo no comercial que, de otra manera, asumiría el inversionista como consecuencia de la facultad general de legislar que, por naturaleza, corresponde al Estado.

En el segundo supuesto, se persigue una solución eficaz al riesgo originado por las cláusulas exorbitantes que se hallan implícitas en los contratos administrativos.

Como se sabe, aún cuando el Estado actúe en uso de sus poderes de *imperium*, nada impide que "el Estado se someta a la esfera del derecho privado y se coloque de modo paritario con el contratante particular cuando la conveniencia pública lo requiera".¹⁰ En tales supuestos, el Estado no podrá hacer uso de las cláusulas exorbitantes pues éstas son incompatibles con el derecho privado.

Ahora bien, no puede desconocerse que un sector de la doctrina señala que, en ningún caso, el Estado puede desligarse de sus poderes de *imperium* y, por tanto, se encuentra facultado en todos los casos para ejercer las cláusulas exorbitantes.¹¹

En nuestra opinión no está en discusión el hecho de que el Estado pueda desligarse o no de sus poderes

de *imperium*, que por cierto le son inherentes. Lo que sucede cuando el Estado se somete voluntariamente a la esfera del derecho privado, no es que aquel se desligue de sus poderes de *imperium*, sino que en virtud de ellos formula renuncia a poder hacer ejercicio de los mismos para someterse a otro estatus jurídico, el derecho privado, en determinados casos específicos donde el interés público así lo justifique.¹²

LOS CONTRATOS LEY EN EL DERECHO PERUANO

El artículo 1357 del Código Civil de 1984 dispone que "[p]or ley sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato."

Establece la Exposición de Motivos de dicho artículo 1357 que "[u]na de las más novedosas instituciones del nuevo Código Civil es el llamado contrato-ley o ley-contrato, en virtud del cual y mediante normas preestablecidas el Estado otorga garantías y seguridades a través de la relación contractual, cuyas estipulaciones no pueden modificarse sin que medie la voluntad común de las partes."¹³

La propia Exposición de Motivos reconoce la cuestionabilidad de haber incluido esta disposición de derecho administrativo en el Código Civil,¹⁴ a lo que debía agregarse el riesgo latente de una derogatoria por otra ley del propio artículo 1357, que pudiera eliminar la base legal de cualquier contrato-ley celebrado bajo su imperio.¹⁵

Al respecto, debe destacarse que la Constitución de 1993 ha conferido rango constitucional a la figura del contrato ley. En efecto, en el último párrafo de su artículo 62 la Constitución establece que "mediante contratos-ley, el Estado puede establecer

¹⁰ Exposición de Motivos y Comentarios, Código Civil de 1984, Compiladora Delia Revoredo de Debakey, Okura Editores, Lima, 1985, Tomo VI, pag. 21.

¹¹ Véase, DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, Op. Cit., pág. 364.

¹² Es esta la posición asumida por Coviello, quien señala que señala que "[s]i el sujeto activo o pasivo, o el uno y el otro, de una relación jurídica es una persona que ejerce en tal ocasión el *ius imperii* (Estado, Municipio, Provincia, u otra entidad que tenga derecho de soberanía), la relación es de derecho público, y tal será la norma que lo regule; si, en cambio, el sujeto carece de *ius imperii*, o, teniéndolo, **no lo ejerce en una relación determinada**, es ésta de derecho privado, y tal es la norma correspondiente." (El subrayado es nuestro). COVIELLO, Nicolás, "Doctrina General del Derecho Civil", Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1938, pag. 12-13.

¹³ Exposición de Motivos y Comentarios, Op. Cit., pág. 20

¹⁴ IBIDEM

¹⁵ ARIAS SCHREIBER, Max, "Exégesis", Tomo I, Studium, Lima, 1986, pág. 106.

garantías y seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

Esta disposición impide al Estado desobligarse de su relación jurídica patrimonial con el inversionista, mediante la derogación de la ley a que se refiere el mencionado artículo 1357 del Código Civil, en razón del principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 51 de la Constitución de 1993. Cabría, sin embargo, preguntarse si desaparecida la razón de interés social, nacional o público, el Estado podría desobligarse unilateralmente de su relación jurídica con el particular.

Consideramos que no es éste el sentido de la norma constitucional por cuanto, si bien las razones que dieron origen al sometimiento voluntario del Estado a la relación contractual de derecho privado hubieran desaparecido, dicho sometimiento ya se habría verificado.¹⁶

LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA COMO CONTRATOS LEYES

Como se ha señalado anteriormente, uno de los objetos fundamentales del contrato-ley es la estabilización del marco jurídico aplicable a la relación jurídica patrimonial creada por el contrato administrativo.

De este principio ha devenido la creación de una modalidad especial de contratos leyes cuyo objeto se limita a alcanzar, total o parcialmente, dicha estabilización. Se trata de convenios mediante los cuales el Estado estabiliza el orden jurídico al momento de realizarse la inversión privada, no en el contexto de una relación jurídica patrimonial con el Estado sino en el contexto del crecimiento de dicha inversión privada.

Los convenios de estabilidad jurídica, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto Legislativo 662, Ley de Estabilidad Jurídica a las Inversiones Extranjeras, extendido a las inversiones nacionales por el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para la Inversión Privada, y reglamentado por el Decreto Supremo 162-92-EF, constituyen una modalidad singular de contratos-ley, cuyo efecto es conferir al inversionista, por excepción y bajo determinados requisitos establecidos por la ley, la

ultractividad al régimen legal que regía al momento de suscribirse el convenio en las materias sobre las cuales se otorga la estabilidad.

En ese sentido, los términos contractuales establecidos en los convenios de estabilidad jurídica reflejan los derechos que el inversionista tenía de conformidad con el régimen legal vigente al momento de la suscripción del convenio. Tal como lo establece uno de los considerandos del Decreto Legislativo 662, se otorga un régimen de estabilidad jurídica a los inversionistas mediante el reconocimiento de ciertas garantías que les aseguren la continuidad de las reglas establecidas, para lo cual el Estado puede celebrar con dichos inversionistas convenios de estabilidad jurídica, siempre y cuando los mismos se obliguen a cumplir con determinados requisitos establecidos por la normatividad vigente.

De otro lado, el artículo 39 del citado Decreto Legislativo 757, establece que “[l]os convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.”

Este principio, cuyo sustento teórico ya ha sido explicado, se encuentra desarrollado en el artículo 26 del Decreto Supremo 162-92-EF, Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el cual establece que los convenios de estabilidad jurídica tienen, entre otras, las siguientes características: (i) son contratos de derecho civil, por lo cual se rigen por las disposiciones del Código Civil y (ii) tienen fuerza de ley entre las partes, de tal modo que no pueden ser modificados en forma unilateral por causa alguna en tanto se encuentren vigentes.

De lo expuesto, se advierte que los convenios de estabilidad jurídica celebrados por el Estado, además de constituir en sí mismos una seguridad para los inversionistas, en la medida que estabilizan el marco legal aplicable al momento de celebrarse el convenio, son regidos por el derecho privado, motivo por el cual puede afirmarse que reúnen todos los elementos para ser caracterizados como contratos-leyes.

¹⁶ En todo caso, desaparecida la razón de interés social, nacional o público que dio origen al sometimiento del Estado al régimen del derecho privado, nada impediría al mismo solicitar ante el Poder Judicial la resolución del contrato, por cuanto se le estaría obligando a seguir sometido a una relación de derecho privado sin una causa o razón válida.

CONTRATOS LEYES EN DIVERSOS SECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

En tiempos recientes, la institución del contrato ley contenida inicialmente en el artículo 1357 del Código Civil, y elevada a rango constitucional por el artículo 62 de la Constitución de 1993, ha tenido un desarrollo legislativo significativo dentro del ordenamiento jurídico peruano. La institución ha sido incorporada en distintas leyes sectoriales con el objetivo principal de alentar la inversión privada en los diversos sectores de la actividad económica.

Es así como, con relación a los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto Ley 25570, “[d]e acuerdo a lo establecido en el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a los adquirentes de acciones o activos de empresas del Estado dentro del proceso a que se refiere el Decreto Legislativo 674, así como a los que suscriban aumentos de capital en las mismas, las seguridades y garantías que mediante decreto supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones sin limitación alguna”.

En lo que se refiere al sector telecomunicaciones, la Ley 26285 dispone, en su artículo 3, que “[l]os contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley.”

De igual forma, en el sector hidrocarburos, la Ley 26221 dispone, en su artículo 12, que los contratos que celebre el Estado para la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, “se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del artículo 1357 del Código Civil.”

Resulta particularmente interesante lo dispuesto en la legislación vinculada al sector eléctrico. En efecto, el artículo 104 del Decreto Ley 25844 dispone que “[l]os contratos de concesión una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.”

Como es de verse, en este último supuesto, a diferencia de lo que ocurre en las disposiciones sectoria-

les antes citadas, la norma no ha determinado de manera expresa el carácter de contrato-ley respecto de los contratos de concesión para desarrollar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Sobre el particular la expresión “constituyen ley entre las partes”, no debe ser comprendida como que los contratos tienen, a semejanza de la ley, carácter normativo y que obligan por tener tal carácter, sino que es simplemente una figura retórica, una metáfora para enfatizar que los contratos, pese a ser manifestaciones de la voluntad humana, constituyen un lazo que actúa con una fuerza que guarda semejanza con la de la ley.¹⁷

Así, cuando en el artículo 104 del Decreto Ley 25844 se señala que los contratos tienen fuerza de ley, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto por el citado artículo 26 del Decreto Supremo 162-92-EF, que estos en principio no pueden ser modificados en forma unilateral por causa alguna en tanto se encuentren vigentes.

Esta posición se ve ratificada por la ubicación del citado artículo 104 de la Ley de Concesiones Eléctricas en el Título VIII, titulado “Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Privada”.

En este sentido, opinamos que el citado artículo 104 de la Ley de Concesiones Eléctricas constituye una cláusula de estabilización, similar a la existente en la legislación comparada sobre la materia. No se trata, sin embargo, de una disposición que confiera a los contratos de concesión del sector electricidad carácter de contrato-ley en la medida que carece del elemento del sometimiento del Estado al derecho privado, de lo que se infiere que el Estado mantiene en este caso las facultades exorbitantes propias de los contratos administrativos.

CONCLUSION

En conclusión, el contrato ley es una institución que surge de la necesidad del Estado de dotar de seguridad jurídica a los inversionistas privados. Su origen tiene relación tanto con la facultad del Estado de modificar el marco legal aplicable a sus relaciones con los particulares, como a la necesidad de aliviar el riesgo no comercial que surge de la doctrina de las cláusulas exorbitantes en el derecho administrativo.

¹⁷ Esta posición ha sido asumida por el maestro Manuel DE LA PUENTE Y LAVALLE en su artículo titulado “La Libertad de Contratar”, THĒMIS - Revista de Derecho. Segunda Época. 1996. N° 33.

La experiencia internacional en materia de inversiones, particularmente en el caso de inversiones extranjeras, ha traído como consecuencia la necesidad de buscar mecanismos para aliviar o eliminar el riesgo no comercial en la contratación con el Estado. El contrato-ley representa probablemente la forma más avanzada de alcanzar este objetivo, en la medida que constituye un medio por el que el Estado se compromete a no modificar el marco legal vigente al momento de la inversión y opta voluntariamente por regir una relación jurídica patrimonial mediante las normas del derecho privado.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1357 del Código Civil representa el origen de esta importante institución. Si bien su jerarquía normativa

ofrecía una seguridad jurídica sólo relativa, disposiciones generales y sectoriales posteriores, incluidas las normas sobre convenios de estabilidad jurídica, han desarrollado el concepto generando una práctica contractual muy importante.

La seguridad jurídica en la contratación con el Estado Peruano ha alcanzado su máximo desarrollo con la inclusión de la institución del contrato-ley en la Constitución Política de 1993. Se trata probablemente de una de las disposiciones legales más avanzadas en el derecho comparado sobre la materia, cuyas repercusiones en la captación de nuevas inversiones en los distintos sectores de la actividad económica se encuentran todavía en proceso de alcanzar su real dimensión.